

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de noviembre de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10261

ORDEN de 27 de marzo de 1980 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Texas Instruments España, S. A.», por Orden de 1 de febrero de 1974 y modificaciones posteriores, en el sentido de establecer cesión del beneficio fiscal.

Ilmo. Sr.: La firma «Texas Instruments España, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 1 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 13) y modificaciones posteriores para la importación de materias primas y piezas y la explotación de relés, motoprotectores y termostatos, solicita su modificación en el sentido de establecer cesión del beneficio fiscal.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Texas Instruments España, S. A.», con domicilio en carretera Antigua Barcelona, kilómetro 23,100, Torrejón de Ardoz (Madrid), por Orden ministerial de 1 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 13) y modificaciones posteriores, en el sentido de que de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del punto 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y aparta-

do 5.º de la Orden de este Ministerio de 24 de febrero de 1976, se autoriza la cesión del beneficio fiscal a favor de terceros en el sistema de reposición.

A estos efectos, el cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentos, regulado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de enero de 1980 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 1 de febrero de 1974 que ahora se modifica. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10262

RESOLUCIÓN de 10 de marzo de 1980, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, que aprueba la autorización particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta a la Empresa «Westinghouse, S. A.», para la construcción de tres motores eléctricos de 8.000 CV para el accionamiento de las bombas de refrigeración del reactor de la central nuclear de Sayago (P. A. 85.01-A).

El Decreto 113/1975, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), aprobó la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de motores eléctricos para el accionamiento de las bombas de refrigeración de reactores nucleares. Esta resolución ha sido prorrogada por Real Decreto 1456/1979, de 27 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182/1974, de 20 de julio, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Westinghouse, Sociedad Anónima», presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de motores eléctricos para el accionamiento de las bombas de refrigeración de reactores nucleares, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 12 de febrero de 1980, calificando favorablemente la solicitud de «Westinghouse, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de motores eléctricos para el accionamiento de las bombas de refrigeración de reactores nucleares, con el grado mínimo de nacionalización fijado en el Decreto de resolución-tipo.

Se toma en consideración igualmente que «Westinghouse, Sociedad Anónima», tiene un contrato de colaboración y asistencia técnica con la firma «Westinghouse Electric Corp.», de Estados Unidos, registrado en la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, del Ministerio de Industria y Energía, actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estos motores presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución que prevén los artículos 6.º del Decreto-ley 7/1967 y 10 del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización particular para la fabricación mixta de los motores que después se detallan en favor de «Westinghouse, S. A.».

Autorización particular

1.ª Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, y Decreto 113/1975, de 16 de enero, a la Empresa «Westinghouse, Sociedad Anónima», con domicilio social en Madrid, avenida de José Antonio, número 10, para la fabricación de tres motores eléctricos de 8.000 CV, para el accionamiento de las bombas de refrigeración del reactor, con destino a la central nuclear de Sayago.

2.ª Se autoriza a «Westinghouse, S. A.», a importar, con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se rela-

cionan en el anexo de esta autorización particular. Para mayor previstos en las cláusulas séptima y octava, la persona jurídica portación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y elementos que «Westinghouse, S. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas séptima y octava, la persona jurídica propietaria de la central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta

No obstante, siendo imposible precisar en el momento presente la totalidad de las partes, piezas y elementos de importación que intervienen en esta fabricación mixta, se admite un epigrafe de «varios», cuya descripción se precisará en su debido momento por una ulterior Resolución de esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

3.º Se fija en el 73 por 100 el grado de nacionalización de estos motores. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 27 por 100 del precio de venta de dichos motores.

4.º A los efectos del artículo 7.º del Decreto 113/1975, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.º El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes por modificaciones de tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

6.º Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere, y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de la Empresa «Westinghouse, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.º A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, el usuario, es decir, «Iberduero, S. A.», propietario de la central nuclear de Sayago, podrá realizar con los mismos beneficios concedidos a «Westinghouse, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. A este fin, el usuario, en las oportunas declaraciones o licencias de importación, hará constar que los elementos que se importen serán destinados a la construcción de los motores objeto de esta autorización particular.

8.º Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta autorización particular, «Westinghouse, S. A.», se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública, en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

9.º Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Westinghouse, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

10. A partir de la entrada en vigor de esta autorización particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto 113/1975, que estableció la resolución-tipo.

11. La presente autorización particular tendrá una vigencia de cuatro años a partir de la fecha de esta Resolución. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 10 de marzo de 1980.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

Relación de elementos a importar para la fabricación mixta de tres motores de 8.000 CV. para el accionamiento de las bombas de refrigeración del reactor de la central nuclear de Sayago

Descripción	Importador
Comp. antirretorno	«Westinghouse, Sociedad Anónima», e «Iberduero».
Cojinete de empuje	
Cojinetes guía	
Serpentín refrigeración	
Chapa magnética	«Westinghouse, Sociedad Anónima».
Aislamientos	
Volante de inercia	
Barras de la jaula	
Anillos de corto	
Disco de fricción	
Refrigerante aceite	
Refrigerante aire	
Amortiguadores	
Aparatos de control	
Varios	

MINISTERIO DE ECONOMIA

10263

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 19 al 25 de mayo de 1980, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	69,63	72,24
Billete pequeño (2)	68,93	72,24
1 dólar canadiense	58,89	61,39
1 franco francés	16,57	17,19
1 libra esterlina	159,46	165,44
1 franco suizo	41,58	43,14
100 francos belgas	237,23	246,13
1 marco alemán	38,78	40,23
100 liras italianas (3)	8,22	9,04
1 florin holandés	35,22	36,54
1 corona sueca (4)	16,40	17,10
1 corona danesa	12,32	12,84
1 corona noruega (4)	14,08	14,86
1 marco finlandés (4)	18,75	19,55
100 chelines austriacos	542,30	565,35
100 escudos portugueses (5)	134,74	140,47
100 yens japoneses	30,34	31,28
<i>Otros billetes:</i>		
1 libra irlandesa (4)	143,78	149,17
1 dirham	14,53	15,14
100 francos CFA	33,18	34,21
1 cruzeiro	1,05	1,08
1 bolívar	15,73	16,22
1 peso mejicano	3,08	3,18
1 rial árabe saudita	20,71	21,35
1 dinar kuwaití	246,89	254,53

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 19 de mayo de 1980.

Mº DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

10264

REAL DECRETO 944/1980, de 14 de marzo, por el que se autoriza la creación de una Escuela Universitaria, no estatal, Politécnica de Ingeniería Técnica Topográfica e Informática en Mérida, adscrita a la Universidad de Extremadura.

Solicitada por el excelentísimo Ayuntamiento de Mérida (Badajoz) la creación de una Escuela Universitaria Politécnica, no estatal, de Ingeniería Técnica Topográfica e Informática, conforme a las previsiones del Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y solicitud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la Universidad de Extremadura.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea una Escuela Universitaria, no estatal, Politécnica de Ingeniería Técnica Topográfica e Infor-